



**2° SALA CIVIL**  
**EXPEDIENTE** : 00384-2023-0-1706-SP-CI-02  
**MATERIA** : ACCION DE AMPARO  
**RELATOR** : SAMILLAN RUIZ MARIBEL EMILIA  
**DEMANDADO** : PRESIDENTE CONGRESO DE LA REPUBLICA  
ALEJANDRO SOTO REYES  
**DEMANDANTE** : BENAVIDES RODRIGO, CESAR  
MURO QUEREVALU, LUIS ALBERTO  
ALVAREZ AGUIRRE, MICKEY JUAN  
CHAMBA CALLE, GERMAN  
BONILLA SANCHEZ, POLIDORO

### AUTO ADMISORIO

**Resolución Nro. Tres**  
**Chiclayo, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.**

**AUTOS Y VISTOS;** con el escrito de subsanación presentado vía mesa de partes electrónica por la parte demandante, escrito de demanda y anexos; y **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** En la etapa de calificación de la demanda, teniendo en cuenta la limitación contemplada por el artículo 6° del Nuevo Código Procesal Constitucional- Ley N° 31307- y además, en virtud de lo previsto por el segundo párrafo del artículo IX del Título Preliminar del mismo Código, resulta de aplicación subsidiaria el Código Procesal Civil. En ese sentido, se considera pertinente recordar la jurisprudencia de la Corte Suprema señalando: "(...) La demanda, constituye uno de los actos procesales fundamentales, con la que el proponente no sólo acciona para hacer valer su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, sino también plantea su pretensión procesal, con cuya admisión a trámite se va a generar el proceso y consecuentemente, una relación jurídico procesal entre el actor y demandado. (...)" (CAS. N° 1183-2006-Lima, El Peruano, 01-10-2007, p. 20509)

**SEGUNDO:** Los recurrentes César Benavides Rodrigo, Polidoro Bonilla Sánchez, Germán Chamba Calle, Mickey Juan Alvarez Aguirre y Luis Alberto Muro Querevalu, interponen demanda de amparo contra el Congreso de la República de Perú, representado por su actual Presidente Alejandro Soto Reyes, quien será debidamente representado por su Procurador Público, conforme con lo prescrito con el artículo 5° del Nuevo Código Procesal Constitucional, por lo que, se debe disponer la notificación de dicha procuraduría en su casilla electrónica institucional, la cual debe ser verificada en la consulta SINOE del Sistema integrado Judicial y en la página de la Procuraduría General del Estado; más aún si el artículo 11° de la Ley N° 31307 - Nuevo Código Procesal Constitucional, establece dicha forma de notificación; sin perjuicio, de notificar al ente demandado en la dirección proporcionada por los actores.



**TERCERO:** Es pretensión de la demanda, que se declare inaplicable el dictamen de los proyectos de Ley N° 660, 724, 792, 1044 y otros aprobados en el Pleno del Congreso el 16 de noviembre de 2023, por haberse vulnerado los derechos fundamentales al referéndum y a la participación ciudadana.

**CUARTO:** Calificando la demanda, se puede apreciar que ésta cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 130°, 424° y 425° del Código Procesal Civil, por lo que de conformidad con lo normado por los artículos 2°, 3°, 6°, 9°, 12°, 39°, 42° inciso c), y 44° del Nuevo Código Procesal Constitucional – Ley N° 31307, corresponde admitir la a trámite.

En ese orden de ideas, por las consideraciones antes expuestas, y en aplicación de lo establecido en los dispositivos legales invocados, **RESOLVIERON:**

1. **ADMITIR A TRÁMITE** la demanda constitucional de amparo interpuesta por **CÉSAR BENAVIDES RODRIGO, POLIDORO BONILLA SÁNCHEZ, GERMÁN CHAMBA CALLE, MICKEY JUAN ALVAREZ AGUIRRE y LUIS ALBERTO MURO QUEREVALU**, contra el **CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ**, representado por su actual Presidente Alejandro Soto Reyes, quien será debidamente representado por su Procurador Público, debiendo notificársele en su casilla electrónica institucional N° 4849 y N° 114410 (verificada en la página de la Procuraduría General del Estado y en la consulta SINOE del Sistema integrado Judicial), conforme lo prescribe el artículo 11° del Nuevo Código Procesal Constitucional; **sin perjuicio**, de notificarse a la entidad demandada, en el domicilio que indica la parte demandante.
2. **CÓNFÍERASE TRASLADO** a la parte demandada, por el plazo de **DIEZ DIAS**, para que se apersonen al proceso y contesten la demanda, dándose cuenta oportunamente por Secretaría de Sala, vencido que sea el plazo establecido.
3. **TÉNGASE POR OFRECIDOS** los medios probatorios que indica la parte demandante en su escrito de demanda; y, **agréguese** a los autos los anexos adjuntos.
4. **TÉNGASE** por señalado su casilla electrónica, casilla judicial, correo con extensión g-mail y número de celular.
5. **SEÑALARON AUDIENCIA ÚNICA** para el día **DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, a horas **DOCE DEL MEDIODÍA**; hora exacta; la misma que se realizará en sesión virtual, a través del siguiente enlace: <http://meet.google.com/nvj-gkwh-gth>; y, siguiendo los lineamientos de la R.A. N° 173-2020-CE-PJ, (Recomendaciones para la audiencia virtual):
  - a) La audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través del aplicativo **“Google Hangouts meet”**, el cual permitirá la conexión con los magistrados, donde podrán participar las partes y sus abogados por un lapso exacto no mayor de cinco minutos, por lo que se les recomienda ser lo suficientemente precisos para no exceder dicho lapso, pues no se les admitirá mayor tiempo. Para ingresar y participar en la audiencia debe utilizarse el enlace web consignado en la presente resolución. La



audiencia es pública, pero solo podrán intervenir las partes y sus abogados debidamente apersonados al proceso y acrediten estar habilitados por su Colegio de Abogados respectivo.

- b) Para participar en la audiencia virtual las partes y sus abogados, deberán garantizar poder contar con el siguiente equipo tecnológico: i) Una PC, laptop o cualquier otro dispositivo similar con cámara y con accesos a internet; ii) Una conexión de banda ancha a Internet ; iii) Una cámara que permita una definición nítida en la transmisión; iv) Un micrófono integrado o conectado que permita el reconocimiento de voz preciso en la transmisión v) En caso de utilizar un dispositivo móvil, previamente las partes deberán descargar el aplicativo Google Meet, bajo su responsabilidad vi) Tener un ambiente iluminado, sin tránsito de personas ajenas a la audiencia y con el menor ruido posible. Sin perjuicio de cumplir con los demás requisitos técnicos establecidos en la R.A. N°173-2020-CE-PJ.

**El día anterior hábil** a la fecha señalada para la audiencia única, los abogados de las partes, **únicamente** con la finalidad de verificar la factibilidad, compatibilidad y sólo en caso de existir y evitar fallas antes del inicio de ésta y para que la misma (audiencia única), se realice sin afectar el derecho de defensa de las partes, podrán, si así lo consideran, comunicarse al número telefónico 074 – 481640, anexo 22254 en el horario de 12 a 12: 30p.m.

***Dejándose constancia de la fecha de Programación a efectos del correcto emplazamiento de las partes procesales, a fin de evitar nulidades posteriores;*** sin perjuicio que, **según lo previsto por el párrafo final del artículo 12 del Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley N ° 31307)**, si con el escrito que contesta la demanda, el Colegiado concluye que esta es improcedente o que el acto lesivo es manifiestamente ilegítimo, podrá emitir **sentencia prescindiendo de la audiencia única.** *Suscribe la presente resolución el Señor Juez Superior Cuipa Pinedo, por reconfirmación de Sala en el presente año judicial. Notifíquese.*

Sres.

Silva Muñoz

Cuipa Pinedo

Terrones Meléndez